



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Mayo de 2021

Vistos los autos: "Lázzari, Derval s/ extradición".

Considerando:

1°) Que, contra la resolución del juez a cargo del Juzgado Federal de Junín que declaró procedente la extradición de Derval Eduardo Lázzari a los Estados Unidos de Norteamérica por los tres cargos en que sustentó el pedido (fs. 475/477), el requerido y su defensa técnica interpusieron recurso de apelación ordinario (fs. 480/481) que, concedido (fs. 482), fue fundado en esta instancia (fs.494/506). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación del auto apelado con una salvedad en relación a uno de aquéllos (fs. 508/514).

2°) Que, con carácter previo y en relación a la tacha de nulidad que el recurrente dirige contra el auto apelado por falta de fundamentación y omisión de tratar cuestiones conducentes, cabe aclarar que el Tribunal está habilitado para resolver sobre el fondo del litigio atento a que el procedimiento se encuentra ajustado a derecho y el recurso de apelación bajo consideración comprende el de nulidad por defectos de la sentencia (conf. *mutatis mutandi* artículo 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de aplicación en función de lo dispuesto por el artículo 255 de ese mismo cuerpo legal y lo resuelto en Fallos: 331:2376, considerando 8°).

3°) Que, sentado ello, cabe señalar que, mediante nota verbal n° 1424, de fecha 13 de diciembre de 2016, la

Embajada de los Estados Unidos de América acreditada en la República Argentina introdujo la solicitud formal de extradición de Derval Eduardo Lázzari con base en el documento Acusatorio Revisado n° S3 14 Cr. 616 (PAC) presentado, el 5 de noviembre de 2015, por el Gran Jurado ante el Juzgado Federal para el Distrito Sur de Nueva York, imputándole tres cargos, según la descripción de los hechos allí incluida y el encuadre típico fijado como "conspiración para cometer fraude electrónico" (**Cargo I**), "fraude electrónico" (**Cargo II**) y "conspiración para obstruir la justicia (a) obstaculizando la investigación de un delito federal y (b) con la destrucción de registros" (**Cargo III**) (conf. fs. 243/244 y 249; 175/182 y 164/169 con sus traducciones a fs. 245/248, 221/227 y 210/215, respectivamente).

4°) Que, contrariamente a lo sostenido por la defensa técnica de Lázzari, los antecedentes acompañados por el país requirente incluyen "una relación sumaria de los hechos del delito", de acuerdo a las exigencias del artículo 8° del tratado bilateral que rige este trámite, aprobado por la ley 25.126, sin que se advierta la falta de precisión sobre lo que la parte denomina "*límite de la acusación*" y/o "*hechos concretos*" de la imputación extranjera, a partir de lo que afirma habría sido la utilización indistinta de "*la terminología hurtar, robar y defraudar*" (fs. 473).

Sobre el particular, no sólo quien recurre no individualizó la situación que refiere con base en las constancias de la causa sino que tampoco surge -ni se explica-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

el motivo por el cual esas expresiones, que obran en la Declaración Jurada prestada en sustento del pedido de extradición, tanto por la Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Dña. Andrea M. Griswold como por el Alguacil Auxiliar de los Estados Unidos Dn. Jorge Betancur (fs. 153/160 y 186/194, cuya traducción obra a fs. 199/206 y 231/239), deberían tener la entidad que le asigna la parte.

5°) Que, en efecto, una simple lectura de sendas deposiciones refleja que las expresiones "hurtar" y "robar" fueron vertidas para describir la investigación contra Lázzari como una maniobra de "fraude" dirigida a la apropiación indebida de fondos públicos por medios fraudulentos. Así, al referir ambos que el caso involucra el "alegado hurto de dinero de las escuelas públicas de la Ciudad de Nueva York por medios fraudulentos" ["alleged theft of monies from the New York City schools through fraudulent means"] (fs. 154 y 187 con su traducción a fs. 220 y fs. 232, respectivamente). Y agregar el segundo de ellos que "Lázzari conspiró con otras personas para robar más de \$2 millones de moneda estadounidense asignado a las escuelas públicas de la ciudad de Nueva York. En particular, bajo la dirección de Lázzari y sus cómplices, Acme [por la empresa con cuya copropiedad y administración se vincula al requerido] facturó en exceso al DOE [en referencia al Departamento de Educación de la Ciudad de Nueva York] por piezas y servicios que eran innecesarios, nunca se instalaron o para lo cual Acme instaló piezas mucho menos costosas" (conf. traducción a fs.

232/233, del original a fs. 187 que utiliza el verbo "to steal").

6°) Que, por lo demás, la inclusión de ambas Declaraciones Juradas en el marco de este pedido de extradición encuadra en las previsiones del artículo 8, apartado 2°, inciso "e" del mismo instrumento bilateral sin que constituya una exigencia convencional que el país requirente presente en respaldo de su contenido la "instrumentación en copias de las pruebas documentales" (fs. 497 y 501), tales como "imágenes de las últimas facturas, o e-mails, o alguna captura de pantalla" (fs. 497), según pretende la parte recurrente.

7°) Que a lo expuesto cabe agregar que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente a fs. 501, en las circunstancias del caso, la Acusación Revisada S3 referida en el considerando 3° es la pieza procesal que cumple con las exigencias del artículo 8°, apartado 3° inciso "b" del Tratado de Extradición suscripto con los Estados Unidos de América, aprobado por ley 25.126, según el cual "La solicitud de extradición de una persona que es reclamada para ser imputada también estará acompañada por: (a) ... (b) "si existiere, una copia del auto de procesamiento ["charging document" en la versión americana] contra la persona reclamada" (conf. sentencia del 3 de marzo de 2020 en la causa FCB 18256/2013/CS1 "Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición", considerando 12).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que, en otro orden de ideas, carece de fundamentación mínima la sola invocación de que el país requirente tiene como estructura delictiva autónoma la "conspiración" y que "la diferencia es que en Argentina no son punibles los actos preparatorios" y que "incluso contamos en nuestro país con la posibilidad de un desistimiento voluntario impune, razones éstas que nos separa de la conformación cargosa intentada, sin poder encontrar figuras meramente aproximadas a las pretensiones acusatorias y punitivas del país requirente" (fs. 494/506 aquí fs. 498/498 vta.).

En efecto, al así agraviarse, la parte recurrente se limitó a reproducir el planteo que había esgrimido en el debate (fs. 471/474, aquí fs. 473) sin hacerse cargo de lo resuelto por el juez a fs. 476 con base en el artículo 2, párrafo 2°, inciso "b" del tratado bilateral que expresamente consagra como "delito extraditable" "una conspiración" ["conspiracy"] tal como la define la legislación de los Estados Unidos de América o una asociación ilícita ["illicit association"] según la define la legislación de la República Argentina, para cometer cualquier delito de los contemplados en el párrafo 1°.

9°) Que, además, el Tribunal ya ha señalado que la referencia que el tratado aplicable efectúa a la "conspiracy" y a la "asociación ilícita" lejos está de suponer una "homologación" -en el sentido de equiparación- de ambos tipos penales, sino que tiene por objeto erigir ambas conductas típicas como figuras autónomas que cada una de las legislaciones

contempla de manera expresa en su derecho interno y que, en el tratado que las vincula, consagraron como "delito extraditable" (Fallos: 335:1616 "Veniero" considerandos 9° y 10).

10) Que a lo expuesto cabe agregar que, según ha reiteradamente sostenido la Corte Suprema, a los fines del principio de "doble incriminación", la tarea de la subsunción en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas a la naturaleza del proceso de extradición. En efecto, la doble subsunción del hecho no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley (Fallos: 317:1725). Es decir, "mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción" (Fallos: 315:575, del considerando 5°).

En tales condiciones, no se trata de trasladar el funcionamiento de la conspiración americana, con sus características de delito "autónomo", al derecho argentino -como parece interpretar el recurrente- sino de ponderar si el hecho en que se sustenta el cargo de "conspiracy" sería típico si cayera hipotéticamente bajo la jurisdicción del foro.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

11) Que, así entonces, la descripción del hecho en que se sustenta el **Cargo I** ("conspiración para cometer fraude electrónico") encuentra subsunción suficiente en el artículo 210 del Código Penal argentino ya que denota el concierto del recurrente junto a "otras personas conocidas y desconocidas", con el propósito colectivo de delinquir.

Además, entre esas personas y junto con el recurrente, se identifica, a dos de ellas como "CC-1" y "CC-2" (conf., fs. cit., aquí fs. 175/177 y su traducción a fs. 221/223), lo cual autoriza a tener por cumplido el mínimo de "tres personas" que exige el derecho argentino, extremo que - según ya tiene resuelto el Tribunal- constituye un "elemento de hecho" del tipo penal que integra, en las circunstancias del caso, la "sustancia de la infracción" en tanto el legislador argentino entendió que sólo esa cantidad de intervinientes - "reunión de más de tres personas"- posee vocación para lesionar el bien jurídico protegido (conf. "Garín, Mauricio José" Fallos: 344:21, considerando 17 con cita de lo resuelto el 9 de diciembre de 2009 en la causa CSJ 773/2008 (44-P)/CS1 "Paz, Roxana Marisa s/ extradición", considerandos 5° y 6°. Asimismo, con cita de esta última sentencia del 9 de marzo de 2011 en la causa CSJ 361/2009 (45-F)/CS1 "Fernández Huamán, Samuel s/ extradición", considerandos 9° a 12).

Esa conclusión no podría modificarse por las mayores especificaciones que sobre los distintos intervinientes de la "conspiración" reclama la defensa de Lázzari (fs. 501 vta.), al

no tener aquéllas incidencia en la valoración del extremo bajo análisis que sólo exige el tomar parte de una asociación de "tres o más personas".

12) Que, por lo demás, no es posible identificar cuál es el agravio que da sustento a la manifestación del recurrente de que *"no existe la conspiración para conspirar"* ya que el *"fraude electrónico"* sólo existe como *"medio para defraudar"* (fs. 473), teniendo en cuenta que, tal como surge de la reseña de que da cuenta el considerando 3°, ninguno de los cargos incluídos en el pedido de extradición refiere a un supuesto de aquella índole.

13) Que igual defecto de fundamentación se advierte en la referencia a que *"Los cargos I y II podrían infringir el non bis in ídem en el derecho argentino"* (conf. acta de audiencia del debate a fs. 473 y memorial a fs. 498 vta.) siendo que su mera introducción -en términos conjeturales- impide conocer las razones en que se sustenta y en qué medida ello incidiría en alguna causal de improcedencia contemplada por el tratado aplicable.

Sin perjuicio de señalar que, en atención a la etapa procesal por la que atraviesa el proceso extranjero, el punto guarda íntima relación con la valoración que, en relación al acontecimiento delictivo reprochado a Lázzari, vaya a efectuarse en sede extranjera, lo cual excede el marco de competencias asignadas al juez de la extradición ya que constituye una



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cuestión de fondo en virtud de lo cual sólo la inteligencia del contenido objetivo del injusto de cada una de las disposiciones legales extranjeras comprometidas, y de la subjetividad requerida por el tipo, va determinar si sería viable que una de ellas desplazara -por incompatibilidad- a la que, en apariencia, concurriría con ella.

14) Que, en cuanto a las observaciones que formula el señor Procurador General de la Nación interino en el dictamen de fs. 508/514 en relación al **Cargo III**, cabe señalar que de acuerdo a esa imputación Lázzari es sospechado "desde alrededor de agosto de 2012 hasta alrededor de agosto de 2014" , junto con "otras personas conocidas y desconocidas", porque "se combinaron, conspiraron, confederaron y acordaron junto y entre ellos, para cometer delitos en contra de los Estados Unidos, es decir (a) obstruir la justicia, en violación de las Secciones 1512(b) (3) y (k) del Título 18 del Código de los Estados Unidos y (b) destruir registros, en violación de las Secciones 1519 del Título 18 del Código de los Estados Unidos".

15) Que, empero, la descripción de que da cuenta la Acusación Formal a fs. 178/181 (conf. traducción a fs. 224/227) sólo incluye como integrante de esa "conspiración" al requerido junto con un co-imputado identificado como "CC-4", de modo tal que no se configura respecto de ese cargo la exigencia, referida en el considerando 11 al número de intervinientes que contempla el artículo 210 del Código Penal argentino.

Por ello, cabe excluir ese cargo de la procedencia de la extradición, por ausencia de "doble incriminación", lo que torna inoficioso un pronunciamiento sobre las razones -de diversa índole- esgrimidas por el señor Procurador General de la Nación interino en el dictamen de fs. 508/514, para llegar a la misma conclusión (aquí fs. 512).

16) Que, por otra parte, el Tribunal considera que las referencias obrantes en la Declaración Jurada de la Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Dña. Andrea M. Griswold (fs. cit., aquí fs. 202) cumplen con la exigencia del artículo 8°, inciso 2°, apartado "d" del tratado bilateral aplicable, según el cual la solicitud de extradición estará acompañada -entre otros- por "una declaración que ni la acción penal ni la pena han prescrito conforme a la legislación del Estado requirente" (fs. 476 vta. *in fine*/ 477).

17) Que, en tales condiciones, excede el marco de competencias del juez de la extradición avanzar en el modo en que las autoridades del país requirente decidieron relacionar los hechos que integran la imputación contra el requerido en relación a los **Cargos I y II** -único al que se atenderá en función de lo dispuesto en el considerando 15- toda vez que compromete la definición de cuestiones propias del ámbito de juzgamiento en términos ya señalados en el segundo párrafo del considerando 13.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

18) Que, en otro orden de ideas, ya en Fallos: 330:2065 (L. 1352, L. XLI, ROR "Lus, James Douglas s/solicitud de extradición" sentencia del 8 de mayo de 2007), en el marco de un pedido formulado también por el mismo país requirente que en el sub lite y a la luz del mismo tratado de extradición, el Tribunal desestimó un agravio sustancialmente análogo al esgrimido en autos por violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, con base en la sola comparación de los montos máximos de pena que considera serían los aplicables en una y otra jurisdicción estatal (fs. 499 vta. y fs. 505).

19) Que, por lo demás, es infundado propiciar en el sub lite una declaración de improcedencia con base en la causal del artículo 11, inciso "e" de la ley 24.767 (fs. 503), en tanto el caso ha de regirse por las disposiciones del tratado aplicable (artículo 2º, primer párrafo) que no recoge una previsión en esos términos, lo que diferencia el *sub lite* de lo resuelto en Fallos: 333:1163 "Moshe, Ben Ivgy s/ extradición" invocada por el recurrente.

Sin perjuicio de que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a nuestro país, aconsejan que - tal como reflejan casos previos de extradición con el país requirente- el juez de la causa ponga en su conocimiento el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las

autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (conf. sentencia del 11 de diciembre de 2014 en la causa CSJ 235/2008 (44-S)/CS1 "Sonnenfeld, Kurt Frederick s/ extradición", considerando 8° y sus citas).

20) Que, a diferencia de las circunstancias que regían en la causa CSJ 254/2008 (44-R)/CS1 "Reichelt, Víctor Jorge s/ extradición", resuelta el 15 de junio de 2010, invocada por la defensa del requerido a fs. 504 vta., el tratado bilateral no contempla la cuestión de salud ni como supuesto de improcedencia del pedido ni para el aplazamiento de la entrega.

Ello no implica que el país requirente no deba ser debidamente informado del estado de salud del requerido con el fin de que, a todo evento y de avanzarse con la entrega, se arbitren las medidas del caso para que el traslado y la eventual permanencia del requerido en jurisdicción del país requirente esté rodeado de las medidas necesarias que contemplen su estado de salud. Cuestión, por lo demás, que prima facie no debería presentar mayores dificultades si se tiene en cuenta que la "precaria salud" del requerido que invoca su asistencia técnica se basa en "problemas cardiovasculares", "secuelas de ACV" y "rehabilitaciones traumatológicas" que constituyen dolencias preexistentes al año 2013, fecha en la cual el requerido se trasladó desde el país requirente a la República Argentina, luego de más de veinticinco (25) años de permanencia allí.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

21) Que, además, es infundado el temor de discriminación esgrimido por el requerido a fs. 503, a partir de la sola invocación de su "condición de latino", ya que nada se dice sobre la razón por cual ello debería ser así teniendo en cuenta que Lázzari detenta -junto con la argentina- la nacionalidad del país requirente (conf. constancias a fs. 3, 47 y 232).

22) Que, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 3° del tratado aplicable en virtud del cual "La extradición y entrega de la persona reclamada no serán denegadas en virtud de ser ésta nacional de la Parte requerida", esgrimido durante el debate (fs. 474), la parte sólo se limitó a referir al punto en la reseña de antecedentes que efectuó en el memorial en esta instancia (fs. 500), mas no incluyó crítica alguna a las razones brindadas por el juez apelado para desestimar el agravio a fs. 477, lo cual conduce a descalificar la pretensión de la defensa por falta de fundamentación.

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: declarar procedente la extradición de Derval Eduardo Lázzari a los Estados Unidos de Norteamérica únicamente por los **cargos I** ("conspiración para cometer fraude electrónico) y **II** ("fraude electrónico) en que se sustentó el pedido. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez para que prosiga con el trámite en los términos de lo aquí resuelto.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Derval Eduardo Lázzari**,
asistido por el **Dr. Darío de Ciervo**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Junín**.